



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1920-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 0005-2018-OEFA/DAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0005-2018-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LINDLEY S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA PUCUSANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCUSANA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS
MATERIA : ARCHIVO

H.T. I01-49774

Lima, 24 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0462-2018-OEFA/DAI/SFAP del 23 de agosto de 2018; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de enero de 2016, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Pucusana de titularidad de Corporación Lindley S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 17 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 737-2016-OEFA/DS-IND del 31 de agosto de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3351-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0095-2018-OEFA/DAI/SFAP del 13 de febrero de 2018⁵, y notificada el 16 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de Registro N° 22181 del 15 de marzo de 2018⁷ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20101024645.

² Folios 153 al 156 (Anexo 4) del Informe de Supervisión, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 6 del presente Expediente.

³ Contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 6 del presente Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁶ Folio 9 del Expediente.

⁷ Folios 11 al 49 del Expediente.





escrito de descargos), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

5. El 23 de agosto de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0462-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Folios 50 al 52 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho Imputado: El administrado no almacenó los residuos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que se observó la acumulación de lodos residuales prensados, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales dispuestos a granel, en un área excavada sobre terreno afirmado y a la intemperie.

a) Análisis del hecho imputado

9. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión observó la acumulación de lodos residuales prensados de la planta de tratamiento de aguas residuales en un área excavada en terreno afirmado a la intemperie¹⁰. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión Directa N° 737-2016-OEFA/DS-IND¹¹.

10. En el ITA¹² la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado vendría almacenando sus lodos industriales a granel, en un área adyacente a la Prensa de Lodos, excavada en terreno afirmado a la intemperie.

b) Análisis de los descargos

11. Sobre el particular, el administrado señaló que, se debe tener en cuenta que el presente procedimiento se encuentra dentro del marco de aplicación de la Ley N° 30230 por lo cual OEFA se encontraría impedido de sancionar a la empresa fiscalizada ya que debe privilegiar y fomentar la corrección de la conducta calificada como infracción y solo en caso de incumplimiento imponer una sanción.

12. Asimismo, señala que de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016, 2017 y 2018 se identificó a los lodos provenientes del tratamiento de efluentes como un residuo generado por la planta, el cual será dispuesto a través de una EO-RS.

13. Por otro lado, indica que, con fecha 24 de abril de 2017, OEFA llevó a cabo una supervisión regular donde se pudo concluir que en la Planta Pucusana se viene realizando una adecuada gestión de los residuos sólidos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes de acuerdo a lo señalado en el punto 16.4 del Acta que se levantó en dicha visita de supervisión.

14. Por último, señala que a la fecha la conducta imputada ha sido corregida, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



¹⁰ Folio 154 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 6 del presente Expediente.

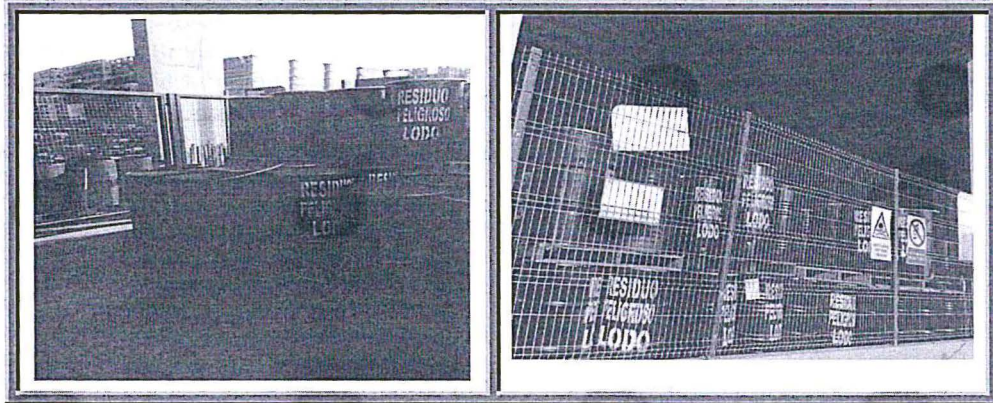
¹¹ Folios 137 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 6 del presente Expediente.

¹² Folio 4 (reverso) del Expediente.





Panel fotográfico :



Fuente: Escrito de descargos con registro N° 2018-E01-022181.

15. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, efectivamente el presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, lo cual fue indicado en el Artículo 7° de la Resolución Subdirectoral, encontrándose el OEFA facultado para declarar la responsabilidad administrativa del administrado y las medidas correctivas que correspondan de verificarse el incumplimiento imputado.
16. Asimismo, de la revisión de los planes de manejo de residuos sólidos 2016, 2017 y 2018, se advierte que los lodos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes son considerados como residuos peligrosos.
17. De la revisión de las fotografías referidas al almacenamiento de lodos, se advierte que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos, cercado y techado, con piso de concreto, y canaletas de drenaje; en el cual se almacenan contenedores rotulados de tipo lodos.
18. Por otro lado, de la revisión del Acta de supervisión del 24 de abril de 2017 se pudo advertir lo siguiente¹³: "4. (...) los lodos almacenados en este tanque pasan por una prensa, la cual separa la parte líquida de la sólida; la parte líquida regresa al sistema de tratamiento y **los lodos son contenidos en unos cilindros de metal, los cuales posteriormente son llevados al almacén de residuos peligrosos.** (...); 6. Se observa que el administrado cuenta con una instalación para almacenar residuos peligrosos, la cual se encuentra cerrada, cercada, cuenta con piso de concreto y se encuentra techada. En este almacén se encontraron **almacenados los cilindros metálicos que contienen lodo residual**" (resaltado nuestro).
19. Asimismo, en el Acta mencionada no se verificaron hallazgos referidos al acondicionamiento de los lodos residuales, verificándose que los mismos se encuentran correctamente almacenados en cilindros metálicos, conforme al siguiente detalle:



¹³ Folio 47 (reverso) del Expediente.



Panel fotográfico II:



Foto N° 20: Zona donde se almacenan los residuos peligrosos, se observa cilindros metálicos conteniendo lodo residual de la PTAR, asimismo se observa canaleta que actúa como sistema de contención.

Fuente: Informe de Supervisión N° 376-2017-OEFA/DS-IND.

20. Conforme a lo expuesto, de la revisión de las tomas fotográficas indicadas en el párrafo anterior, se advierte que el administrado subsanó la conducta con fecha anterior al inicio del PAS, toda vez que de la visita de supervisión del 24 de abril de 2017 se verifica un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos (lodos), conforme a lo establecido en el RLGRS.
21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanción voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanción voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
23. A fin de evaluar las acciones efectuadas por el administrado como una subsanción voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
24. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el presente expediente administrativo sancionador, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanción del presente hallazgo; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
25. Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Corporación Lindley S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/SPF/Mtt



